

Sesion 25.^a ordinaria en 20 de Agosto de 1901

PRESIDENCIA DEL SEÑOR LAZCANO

SUMARIO

Se dió lectura al acta de la sesion anterior i es aprobada — Cuenta: Solicitud de doña Clorinda Cabrera, viuda del ex administrador de la Aduana de Pisagua, don Francisco Antonio Medina, en la que pide pension de gracia; Id. de don Teodosio A. Martínez Ramos, en la que pide se le rehabilite en el carácter de ciudadano chileno que ha perdido por aceptar empleos de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso; Id. de don Florentino Viva-ceta, en la que pide se le rehabilite en su carácter de ciudadano chileno que ha perdido por aceptar empleos de gobiernos extranjeros sin permiso del Congreso.— Se ponen en discusion las dos últimas solicitudes i se dan por aprobados los respectivos proyectos de acuerdo.—Se pone en discusion jeneral el proyecto de lei relativo a fijar los dias feriados.—Se da por aprobado i se pasa a su discusion en particular.—Sucesivamente son aprobados los artículos 1.º i 2.º i se toma en consideracion el 3.º— Despues de algunas observaciones hechas por los señores Blanco i Ballesteros, es aprobado el artículo con otra redaccion.—Continúa la discusion del proyecto de lei sobre creacion de un juzgado de policia local en Santiago, conjuntamente con las indicaciones formuladas.—Usan de la palabra los señores Montt, que presenta un contra-proyecto, Silva Cruz i Ballesteros.— Se suspende la sesion.—A segunda hora continúa el debate sobre el mismo asunto i hacen uso de la palabra los señores Montt i Barros Luco.—Cerrado el debate, se da por aprobado en jeneral el proyecto propuesto por la Comision —Se pasa a la discusion particular.—En debate el artículo 1.º del proyecto de la Comision conjuntamente con el del contra-proyecto presentado por el señor Montt i usan de la palabra los señores Barros Luco, Blanco, Ballesteros i Silva Cruz.—El señor Ballesteros propone un proyecto de lei, de un solo artículo, en sustitucion del presentado por la Comision, i se da por aprobado.—Se acuerda tramitar desde luego los proyectos despachados en la presente sesion, i se levanta ésta.

Asistieron los señores:

Balmaceda, Elias	Matte, Ricardo
Ballesteros, Manuel E.	Montt, Pedro
Bannen, Pedro	Puga Borne, Federico
Barros Luco, Ramon	Rozas, Ramon Ricardo
Blanco, Ventura	Silva Cruz, Raimundo
Eastman, Adolfo	Silva Ureta, Ignacio
González, Juan Antonio	Valdes Cuevas, Antonio
Latorre, Juan José	Walker Martínez, Carlos
Matte, Eduardo	

Se dió lectura a la siguiente acta:

«SESION 24 ORDINARIA DEL 19 DE AGOSTO DE 1901.

Asistieron los señores Lazcano, Balmaceda, Ballesteros, Barros Luco, Bannen, Blanco, Eastman, González, Matte (don Eduardo), Matte (don Ricardo), Montt, Puga Borne, Rozas, Saavedra, Silva Cruz, Silva Ureta, Valdes Cuevas i Walker Martínez.

Aprobada el acta de la parte pública de la sesion anterior, se dió cuenta de los siguientes negocios:

Mensajes

Dos de S. E. el Presidente de la República: en el primero propone un proyecto de lei que concede un suplemento de tres mil trescientos pesos, al ítem 13 de la partida 71 del presupuesto de Instruccion Pública, que consulta fondos para los gastos de instalacion de normalistas; i en el segundo inicia asimismo otro proyecto de lei que concede a don Domingo Godoi el derecho a jubilar con relacion al sueldo de juez de letras de Santiago, i al número de años de servicio que acredite.

Se reservaron para segunda lectura.

Oficios

Uno de la Honorable Cámara de Diputados en el que comunica que, en sesion de 13 del actual, ha tenido a bien elejir para Presidente al señor don Federico Pinto Izarra, i para primero i segundo vice-Presidente, respectivamente, a los señores don Francisco Javier Concha i don Juan de Dios Rivera.

Se mandó acusar recibo.

Mociones

Una de la Comision de Policía Interior en el que propone un proyecto de lei que concede un suplemento de un mil cien pesos al ítem 24 de la partida primera del presupuesto del Ministerio del Interior, para el servicio de la guardia de la Cámara de Senadores; i otra del

señor Senador de Maule, don Antonio Valdes Cuevas, en la que propone un proyecto de lei que prorroga por un nuevo período de tres años el plazo establecido en la lei de 3 de enero de 1899, para que rija la patente de un peso por hectárea para las sustancias minerales comprendidas en el inciso 3.º del artículo 2.º del Código de Minería.

Se reservaron para segunda lectura.

Solicitudes

Una de la Compañía Galvanizadora de Hierro, domiciliada en Valparaíso, en la que pide se dicte una lei por la cual se fije al hierro galvanizado, durante diez años, el derecho de sesenta por ciento.

Pasó a la Comision de Hacienda;

Otra de don Carlos Leimbach, ingeniero al servicio de la Empresa de los Ferrocarriles del Estado, en la que pide se le concedan, por gracia, los beneficios de la jubilacion.

Pasó a la Comision de Industria i Obras Públicas.

I otra de don Salvador Alcaide, jefe de la Oficina Telegráfica de la Moneda, en la que pide se le fije en la lei de presupuestos para el año próximo el sueldo de mil ochocientos pesos anuales, de que gozaba ántes de 1895.

Pasó a la Comision Mista de Presupuestos.

Antes de entrar a la órden del dia, el señor Rozas hizo algunas observaciones tendentes a manifestar la conveniencia de que se ajite en la Honorable Cámara de Diputados, el despacho del proyecto, ya aprobado por el Senado, sobre retiros i ascensos en la Armada.

El señor Bannen pidió se oficiara al señor Ministro de Justicia a fin de que se sirva solicitar de la Iltrma. Corte de Apelaciones de Concepcion, i lo envíe a esta Cámara, el informe que pasó a ese Tribunal el Ministro constituido últimamente en visita en el Juzgado de Mulchen.

Se acordó dirigir el oficio respectivo a nombre del señor Senador de Malleco.

Terminados los incidentes, se pasó en discusion jeneral i particular, a la vez, el proyecto de lei, remitido por la Honorable Cámara de Diputados, que dispone que la paja trenzada para sombreros, pagará el derecho de quince por ciento, establecido por la lei número 980, de 23 de diciembre de 1897, i usaron de la palabra los señores Matte (don Eduardo) i Bannen habiendo pedido el señor Matte que el proyecto pasara a Comision.

Cerrado el debate, se dió por aprobada, con el asentimiento tácito de la Sala, la anterior indicacion del señor Matte, acordándose pasar el proyecto en informe a la Comision de Hacienda.

Tomado en consideracion el informe de la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia acerca del proyecto de lei, iniciado por S. E. el Presidente de la República, que tiene

por objeto crear en Santiago un Juzgado especial de policia, el señor Montt pidió que se discutiera solo en jeneral.

Así se acordó.

Puesto, en consecuencia, en discusion jeneral el proyecto de lei propuesto en el mencionado informe, el señor Montt usó de la palabra para manifestar las razones por las cuales Su Señoría no hallaba aceptable el proyecto formulado por la Comision de Constitucion, Lejislacion i Justicia, i pidió que este asunto volviera a Comision a fin de que ésta tomara en cuenta las observaciones hechas por Su Señoría.

El señor Ballesteros usó en seguida de la palabra para contestar las observaciones del señor Montt, i sostener el proyecto formulado por la Comision.

El señor Montt pasó a la Mesa, i pidió se mandara publicar los siguientes artículos que Su Señoría propone en reemplazo del proyecto en discusion:

«Artículo 1.º Para la administracion de justicia de menor cuantía el territorio municipal de Santiago se divide en cuatro distritos, i en cada uno de ellos habrá un juez que conocerá en única instancia:

1.º De las infracciones de las disposiciones municipales o de la Alcaldía;

2.º de las causas civiles, comerciales o de minas, cuya cuantía no exceda de quinientos pesos, i de las criminales por faltas;

3.º De los privilejios de pobreza i de los autos judiciales no contenciosos de las personas pobres.

Artículo 2.º El procedimiento en los juzgados de menor cuantía será verbal i sumario, en papel comun sin causar derechos, i será fijado por ordenanzas del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, en las cuales se señalarán los límites de los distritos en que se divide el territorio municipal.

Artículo 3.º Cuando se negare la legalidad de las disposiciones municipales o de la Alcaldía, cuya infraccion se persiguere, podrá apelarse para ante la Corte de Apelaciones.

Artículo 4.º Los jueces de menor cuantía serán nombrados por el término de cinco años, a propuesta en terna del Consejo de Estado de una lista de quince abogados que presentará la Corte de Apelaciones, i gozarán una renta de mil ochocientos pesos anuales que será pagada por el erario municipal.

Artículo 5.º Rejirán respecto de los jueces de menor cuantía las disposiciones relativas a los jueces letrados sobre reemplazos, implicancias, recusaciones, remision de estados, visita de las Cortes i demas que le sean aplicables.

Artículo 6.º Se suprimen los juzgados de subdelegacion i de distrito en el territorio municipal de Santiago.

Artículo 7.º En los municipios de las demas cabeceras de departamento corresponde a los jueces letrados conocer de las infracciones de

las disposiciones municipales o de la Alcaldía; i en los otros municipios el conocimiento de estas causas corresponde a los jueces de subdelegacion.»

Se suspendió la sesion.

A segunda hora se constituyó la Sala en sesion secreta para ocuparse de negocios particulares de gracia.»

El señor LAZCANO (Presidente).— ¿Está conforme el acta?

Aprobada.

Se dió cuenta:

1.º De una solicitud de doña Clorinda Cabrera, viuda de don Francisco Antonio Medina, Administrador de la Aduana de Pisagua, en la que pide pension de gracia.

Pasó a la Comision de Hacienda.

2.º De las siguientes solicitudes:

a) «Soberano Señor:

Teodosio Martínez Ramos, chileno, de profesion médico-cirujano, a V. S., respetuosamente espongo:

Que a consecuencia de los sucesos políticos del 91, emigré al Ecuador donde he permanecido hasta poco há.

La paternal acogida que en aquella República hermana se dispensa a los chilenos en jeneral, i el ejercicio mismo de mi profesion, fueron abriéndome, sin mayores esfuerzos de mi parte, camino espedito i honroso para varios cargos públicos de importancia, alguno de los cuales eran remunerados por el Estado, los que he servido durante algunos años.

Pero, por mas que sienta sincera simpatía hácia dicho pais, ha dominado en mi ánimo el anhelo del aire natal i desde hace algun tiempo me he repatriado, instalándome con mi familia en Iquique.

Entre tanto, por haber aceptado empleos remunerados de un Gobierno extranjero, sin permiso previo del Congreso, he perdido la ciudadanía i para recuperarla necesito impetrar de V. S. mi rehabilitacion, como formalmente la impetro.

Abonan mi solicitud servicios prestados al pais como médico i como militar.

Como médico, siendo solamente simple estudiante de medicina, formé parte del cuerpo sanitario organizado en Santiago para combatir el tremendo flajelo de viruelas que grasaba con caracteres inusitados el año de 1872 habiendo merecido por esos servicios una medalla de honor i de gratitud nacional.

Mas tarde, el año 1879, apénas promulgada la declaracion de guerra contra el Perú i Bolivia, organicé i serví en jefe la primera ambulancia que salió a campaña con la primera division del Ejército espedicionario.

En Tacna i Arica hice la campaña como médico de division i aun como cirujano en jefe con mi inolvidable colega el doctor Allende Padin.

I, porteriormente, he servido varios años en la escuadra nacional como médico de varias de sus naves hasta el año de 1891.

Como militar serví en los campos de Chorriillos i Miraflores con el grado de sarjento-mayor, ayudante de campo del invicto coronel Lagos.

Con lo espuesto, a V. S. pido se sirva concederme la rehabilitacion en mi calidad de ciudadano chileno con sus prerogativas anexas.

Soberano Señor.—*Teodosio A. Martínez Ramos.*»

b) «Honorable Senado:

Florentino Vivaceta Cosio, al Honorable Senado, con el debido respeto digo: que por circunstancias, que no es del caso esponer, hube de aceptar del Gobierno argentino, sin especial permiso del Honorable Congreso de Chile, los cargo de comisario de policia i municipal en Chos-Malal, capital del territorio de Neuquen, segun se comprueba con los documentos adjuntos.

En mérito de lo dispuesto en el número 4.º del artículo 9.º de la Constitucion Política del Estado, he, pues, perdido mi condicion de ciudadano chileno i deseando ser rehabilitado en ella, vengo en impetrar del Honorable Senado en virtud del derecho que me concede el inciso final del artículo 9.º de la Constitucion, la gracia de rehabilitacion que este mismo inciso establece.

Otrosí digo: que, si lo tiene a bien el Honorable Senado, se ha de servir ordenar que, una vez resuelta mi anterior solicitud, me sean devueltos los comprobantes a ella anexos.

Es gracia.—*Florentino Vivaceta C.*»

Se tomó la resolucion que mas adelante se indica.

El señor LAZCANO (Presidente).—Si no hai inconveniente por parte del Senado podríamos considerar desde luego estas solicitudes sobre rehabilitacion de ciudadanía.

Acordado.

En discusion si el Senado concede la rehabilitacion de ciudadanía que solicitan los señores Martínez Ramos i Vivaceta.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

Si ningun señor Senador usa de la palabra, procederemos a votar; i si no se pide votacion, se darán por aprobados los respectivos proyectos de acuerdo en los términos acostumbrados.

Aprobado.

El señor PRO-SECRETARIO.—Mocion presentada por el honorable Senador de Santiago, señor Ballesteros:

«Honorable Cámara:

Desde tiempo atras se ha introducido en nuestro réjimen administrativo la corruptela de suspender casi en su totalidad los servicios públicos i de clausurar las instituciones de crédito en ciertos dias del año que ninguna lei ha declarado feriados, escepto para los Tribunales de Justicia.

Como la costumbre ha autorizado la práctica de suspender en esos dias las operaciones co-

merciales, destinándolas al descanso, a la recreación o al recojimiento, según sean los sucesos patrióticos o religiosos que se conmemoran, parece que es conveniente regularizar esa costumbre por medio de la ley.

Los Tribunales de Justicia han sido ya autorizados para suspender sus funciones en algunos de aquellos días; pero existe la anomalía de que mientras ellos cierran sus puertas con motivo de festividades nacionales o religiosas, las demás oficinas públicas deben mantenerlas abiertas en cumplimiento de la ley; i de que mientras los bancos i el comercio suspenden sus operaciones en ciertos días, los Tribunales ejercen en ellos sus funciones ordinarias.

Es lo natural i justo que los días feriados sean jenerales i comunes a todas las oficinas i empleados de la nación, así como a las instituciones de crédito establecidas al amparo de la ley, de manera que todas tengan los mismos días de descanso, salvo los empleados de aquellas oficinas que por la naturaleza especial de sus funciones deban prestar sus servicios sin interrupción.

A fin de autorizar legalmente el orden de cosas que la costumbre ha establecido i de uniformar el sistema que rige en la actualidad en materia de días feriados, tengo el honor de proponer a la Honorable Cámara el siguiente

PROYECTO DE LEI:

«Artículo 1.º Se considerarán días feriados todos los domingos i días festivos; el lunes i martes que preceden al miércoles de ceniza; el jueves i viernes santo i los días 17, 18 i 19 de setiembre.

Los Tribunales de Justicia gozarán además, del feriado de vacaciones en la forma establecida por el artículo 149 de la ley de 15 de octubre de 1875.

Artículo 2.º Durante los días feriados cesará para los empleados públicos la obligación de asistir a sus oficinas, excepto para aquellos que presten servicios que no deban sufrir interrupción a juicio del Presidente de la República.

Artículo 3.º La Caja de Crédito Hipotecario i los Bancos podrán cerrar sus puertas al público en los días indicados; i las obligaciones que durante ellos se venzan, se rejirán para su pago por lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio.»

Santiago, 22 de julio de 1901.—*M. E. Ballesteros.*»

El señor LAZCANO (Presidente).—En discusión jeneral el proyecto.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor WALKER MARTINEZ.—¿No hai informe de Comisión?

El señor PRO-SECRETARIO.—No, señor Senador.

El señor WALKER MARTINEZ.—Tenga la bondad, señor pro-Secretario de leer nuevamente la parte dispositiva de la mocion:

El señor PRO-SECRETARIO.—Dice el proyecto de ley:

«Artículo 1.º Se considerarán días feriados todos los domingos i días festivos; el lunes i martes que preceden al miércoles de ceniza el jueves i viernes santo i los días 17, 18 i 19 de setiembre.

Los Tribunales de Justicia gozarán, además, del feriado de vacaciones en la forma establecida por el artículo 149 de la ley de 15 de octubre de 1875.

Artículo 2.º Durante los días feriados cesará para los empleados públicos la obligación de asistir a sus oficinas, excepto para aquellos que presten servicios que no deban sufrir interrupción a juicio del Presidente de la República.

Artículo 3.º La Caja de Crédito Hipotecario i los bancos podrán cerrar sus puertas al público en los días indicados; i las obligaciones que durante ellos se venzan, se rejirán para su pago por lo dispuesto en el artículo 111 del Código de Comercio.»

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra en la discusión jeneral de este proyecto?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor WALKER MARTINEZ.—Supongo que solo estamos en la discusión jeneral....

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor desea hacer uso de la palabra?

En votación.

Si no se pidiera ésta por ningún señor Senador, daría por aprobado en jeneral el proyecto.

Aprobado.

Si no se hace observación, pasaremos a considerar en particular este proyecto.

Acordado.

En discusión el artículo 1.º

El señor WALKER MARTINEZ.—Permítame el señor Presidente.

Aprobado en jeneral el proyecto ¿no corresponde pasarlo a Comisión, en conformidad al Reglamento?

El señor LAZCANO (Presidente).—No, señor, en cualquier momento de la discusión puede pedirse que un asunto pase a Comisión, i el Senado acordar o nó este trámite.

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votación el artículo 1.º

El señor SECRETARIO.—Va a votarse el artículo 1.º que dice:

«Artículo 1.º Se considerarán días feriados todos los domingos i días festivos; el lunes i martes que preceden al miércoles de ceniza; el jueves i viernes santo i los días 17, 18 i 19 de setiembre.

Los Tribunales de Justicia gozarán, además, del feriado de vacaciones en la forma estable-

cida por el artículo 149 de la lei de 15 de octubre de 1875.»

Fué aprobado por unanimidad de quince votos. Se abstuvo de votar el señor Blanco.

El señor LAZCANO (Presidente).—Queda aprobado el artículo.

En discusion el 2.º

El señor PRO-SECRETARIO.—Que dice:

«Artículo 2.º Durante los dias feriados cesará para los empleados públicos la obligacion de asistir a sus oficinas, escepto para aquellos que presten servicios que no deban sufrir interrupcion a juicio del Presidente de la República.»

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

En votacion.

El señor SECRETARIO.—¿Se aprueba el artículo?

Fué aprobado por unanimidad de dieziseis votos.

El señor LAZCANO (Presidente).—En discusion el artículo 3.º i final.

El señor PRO-SECRETARIO.—Dice así:

«Artículo 3.º La Caja de Crédito Hipotecario i los bancos podrán cerrar sus puertas al público en los dias indicados; i las obligaciones que durante ellos se venzan, se rejirán para su pago por lo dispuesto en el artículo III del Código de Comercio.»

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

El señor BLANCO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor BLANCO.—Me parece que en este artículo seria necesario agregar la frase: «i al primero de julio», en conformidad a la lei de todos conocida que permite actualmente a los bancos cerrar sus puertas en ese dia.

Esto está, ademas, establecido en nuestras prácticas comerciales.

Haria indicacion en este sentido; i, en ese caso, quedaria así el artículo:

«Artículo 3.º La Caja de Crédito Hipotecario i los bancos podrán cerrar sus puertas al público en los dias indicados i el 1.º de julio; i las obligaciones que durante ellos se venzan, se rejirán para su pago por lo dispuesto en el artículo III del Código de Comercio.»

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra, Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—Considero mui justa la observacion que hace el señor Senador, pero talvez seria inútil la agregacion propuesta por Su Señoría.

Al redactar este proyecto, he partido de la base de que quedan, subsistentes la lei de junio de 1875, que estableció que los bancos pudieran cerrar sus puertas el 1.º de julio, i la de

setiembre de 1869, que estableció que pudieran tambien cerrarlos los sábados a las dos de la tarde.

Pero si se cree conveniente dejar de una manera todavía mas esplicita establecido que quedan subsistentes estas dos leyes, bien podria hacerse. Como no habia oposicion entre lo que dispone el proyecto que se discute i estas dos leyes, creí que no habia para qué decir que éstas quedaban subsistentes; así como creo que debe dejarse bien en claro que se altera el feriado para los Tribunales de Justicia en algunos dias, porque en la lei que estableció ese feriado se conceden dos dias mas en Semana Santa, i en cambio no se concede en los dias de Carnaval.

Así que sucede que, miéntras todo el mundo se divierte i el comercio está cerrado, los Tribunales están funcionando. I en cambio, los dias miércoles i sábado santo que son dias en que actualmente los Tribunales no funcionan, son dias de trabajo para todo el mundo i aun para toda la Iglesia Católica; de tal modo que en los colejos católicos los alumnos estudian en esos dias lo mismo que en los demas dias del año, porque son dias de trabajo.

Es necesario, pues, dejar a los Tribunales en la misma situacion que a los demas establecimientos del Estado i oficinas públicas, i en conformidad tambien a la costumbre del comercio de cerrar en los dias de Carnaval.

Por eso el proyecto establece que, como escepcion, los Tribunales gozarán del feriado anual de vacaciones, entendiéndose que queda derogado en parte el feriado establecido por el artículo 149 de la lei de 15 de octubre de 1875, en cuanto a los dias de Semana Santa.

Por consiguiente, aceptando la manera de ver del honorable señor Blanco, me parece que no es necesario decir lo que indica Su Señoría. Sin embargo, repito, si el Senado cree otra cosa, bien podria espresarse que quedan vijentes las dos leyes, de 69 i 75, que permiten cerrar los bancos los sábados a las dos de la tarde i que les permiten cerrar tambien el dia 1.º de julio.

El señor BLANCO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BLANCO.—Me parecen mui atendibles las observaciones que hace el señor Senador; pero creo tambien que si no se dice espresamente que quedan vijentes esas leyes, talvez correríamos el peligro de que se entendieran derogadas. De manera que convendria consignar, como inciso final del artículo, que quedan vijentes las leyes tales i cuales.

Así se salvaria todo inconveniente.

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra? ¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

En votacion.

Daremos por aprobado el artículo, i se votará el inciso propuesto por el honorable Senador de Santiago, señor Blanco.

Aprobado el artículo.

El señor BALLESTEROS.—Si me permite el señor Presidente....

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BALLESTEROS.—A fin de que no quepa duda de que queda derogado el artículo 149 de la Lei Orgánica de Tribunales, podría agregarse una frase que dijera que queda modificado ese artículo i en vijencia las leyes de 1869 i de 1875.

El señor SECRETARIO.—Entónces diria el inciso:

«Quedan subsistentes las leyes de 1869 i de 1875, i derogado el artículo 149 de la Lei Orgánica de Tribunales.»

El señor MATTE (don Eduardo).—Poniendo la fecha de esas leyes.

El señor SECRETARIO.—Sí, señor Senador. Diria el inciso:

«Queda modificado, con arreglo a esta lei, el artículo 149 de la lei de Tribunales de 15 de octubre de 1875, i subsistentes las leyes de 10 de setiembre de 1869 i de 17 de junio de 1875.»

El señor SILVA CRUZ.—Para mayor claridad convendria decir: «i subsistentes en todas sus partes las leyes de 10 de setiembre de 1869 i de 17 de julio de 1875.»

El señor SECRETARIO.—Con las modificaciones propuestas, el artículo diria:

«Queda modificado, con arreglo a esta lei, el artículo 149 de la lei de Tribunales de 15 de octubre de 1875, i subsistentes, en todas sus partes, las leyes de 10 de setiembre de 1869 i de 17 de junio de 1875.»

El señor LAZCANO (Presidente).—En votacion el inciso en esta forma,

Fué aprobado por unanimidad de dieziseis votos.

El señor LAZCANO (Presidente).—Continúa la discusion jeneral del proyecto de lei que establece un Juzgado especial de policía en Santiago.

¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

El señor MONTT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor MONTT.—En la sesion de ayer, el honorable Senador de Santiago manifestó que la Comision de Lejislacion i Justicia se ocupaba de estudiar un proyecto que mejoraria la administracion de justicia de menor cuantía; i concluyó espresando que la idea de volver a los rejidores el conocimiento de las causas por infracciones a disposiciones municipales era conveniente i que esto no habia dado malos resultados en la práctica.

Por mi parte, como lo decia ayer, señor

Presidente, el sistema de encomendar a los rejidores el desempeño de las funciones de policía local, no está abonado por la práctica ni por la esperiencia i es ademas condenado por un principio fundamental de buena administracion, cual es la de la completa division de los poderes públicos.

El orijen de este asunto, como el Senado lo sabe, fué una solicitud de la Municipalidad de Santiago, para que se estableciera en la capital un Juzgado especial que conociera de las infracciones a las disposiciones municipales.

Cabria, pues, perfectamente la idea de que el juzgamiento de estos negocios correspondiera en los departamentos a los jueces letrados, que tienen jeneralmente mui poco trabajo, al punto que pudieran atender cómodamente a dos o tres departamentos, i cuya existencia, en la mayor parte de los casos, se esplica solo por la conveniencia de que haya un juez en cada departamento.

En las cabeceras de las comunas, sobre todo en las ciudades mui pobladas, no pasa la misma cosa, i podria encomendarse esta tarea a los jueces de subdelegacion. El hecho es que, aparte de que los jueces letrados se escusan de conocer en estos asuntos, es, jeneralmente, mui considerable su trabajo i no convendria distraerlos encomendándoles las causas por faltas fuera de las que por el Código Penal les corresponde. Pero, como he dicho, en la mayor parte de los departamentos no existe inconveniente alguno.

Observaba el honorable Senador de Santiago, que fuera de Santiago, otros departamentos podrian pedir tambien la creacion de uno o mas jueces especiales como los que yo propongo se creen para la capital. Pero esto no me parece un inconveniente serio, ya que si lo piden prueba que la idea es buena; i si no da buenos resultados, nolo pedirian.

Por lo que hace al recuerdo histórico de que Su Señoría hizo ayer memoria, conviene no olvidar que el sistema de encomendar a los rejidores estos negocios está mui léjos de ser tradicional como lo dijo el honorable Senador. Se estableció solo por la lei de 12 de setiembre de 1887; i, segun los antecedentes que tengo, la práctica no ha justificado ese sistema.

Voi a citar un solo hecho: Hablaba ayer sobre esto con un antiguo municipal, quien me dijo que las multas por infracciones municipales alcanzaban en unos meses a seiscientos o setecientos pesos i en otros a cuatro o cinco pesos solamente. I me esplicaba esta anomalía con un dato que no creo del caso comunicar al Senado.....

El señor MATTE (don Eduardo).—Seria mui útil que lo comunicara Su Señoría.

El señor MONTT.—Este hecho está manifestando la manera cómo se administraba la justicia por los rejidores municipales.

La lei de 1854, que fué la primera lei de municipalidades, establecia que fueran los alcaldes los que debian ejercer la jurisdiccion de

que se trata. Verdad es tambien que en esa época, en los departamentos donde no habian jueces de letras, eran los alcaldes los encargados de tramitar las causas civiles i criminales.

Posteriormente, la lei del año 1855, dió aquella jurisdiccion a los jueces del crimen; i solo por la lei ya citada del año 1887 se confirió esta facultad a los rejidores.

Se ve, pues, que durante mas de veinte años estuvo el conocimiento de estos negocios en manos de los jueces del crimen.

Pero como ahora se ha aumentado considerablemente el trabajo de estos jueces, no se ha creído oportuno pensar en encomendarles a ellos los negocios de que se trata.

En resumen, señor Presidente, sin perjuicio de que mas adelante pudiera estenderse esta medida a algunos otros departamentos que lo pidieran o lo necesitaran, yo me permito proponer que se crearan para Santiago, cuya Municipalidad es la que ha solicitado establecimiento de un Juzgado especial, cuatro jueces encargados ademas de conocer de las causas por infracciones a ordenanzas municipales, de las civiles, de minas i de comercio, de menor cuantía i de las criminales por faltas.

Estos jueces conocerian tambien en todos los negocios de jurisdiccion voluntaria, de la jente pobre, como particiones tutelas, etc., de una manera verbal i sumaria, sin papel sellado, ni gastos de tramitacion.

Estos puestos serian desempeñados por abogados jóvenes, a los que les servirian de práctica i aprendizaje, i sus rentas no pasarian de mil ochocientos a dos mil pesos anuales.

Como se ha observado tambien que estos jueces tendrian un cúmulo de trabajo i que no darian abasto, podria, si así se piensa, aumetarse su número, ya sea desde luego o cuando la práctica lo indicase.

En consonancia con estas ideas, voi a permitirle leer los artículos que he redactado para que la Cámara, si lo tiene a bien, se sirva aprobarlos o enviarlos a Comision conjuntamente con el proyecto en debate.

Dicen así:

«Artículo 1.º Para la administracion de justicia de menor cuantía el territorio municipal de Santiago se divide en cuatro distritos, i en cada uno de ellos habrá un juez que conocerá en única estancia:

1.º De las infracciones de las disposiciones municipales o de la Alcaldía;

2.º De las causas civiles, comerciales o de minas, cuya cuantía no exceda de quinientos pesos, i de las criminales por faltas.»

He puesto la cantidad de quinientos pesos, porque antiguamente conocian hasta por la suma de trescientos pesos, cuando el valor de la moneda era mui superior al de ahora. Así es que, a pesar de este aumento de doscientos pesos, siempre ha quedado mas bajo.

«3.º De los privilejios de pobreza i de los autos judiciales no contenciosos de las personas pobres.

Artículo 2.º El procedimiento en los juzgados de menor cuantía será verbal i sumario, en papel comun sin causar derechos, i será fijado por ordenanzas del Presidente de la República con acuerdo del Consejo de Estado, en las cuales se señalarán los límites de los distritos en que se divide el territorio municipal.

Artículo 3.º Cuando se negare la legalidad de las disposiciones municipales o de la Alcaldía, cuya infraccion se persiguere, podrá apelarse para ante la Corte de Apelaciones.»

He creído conveniente establecer la apelacion para estos casos en que se reclama, no ya por el pago de una pequeña multa, sino sobre la validez de la disposicion, como una garantía de justicia e imparcialidad.

Por otra parte, la Lei de Municipalidades de 1854 establecía algo análogo, disponiendo que podía reclamarse de las resoluciones del alcalde ante el Consejo de Estado.

Me ha parecido mas conveniente que esta reclamacion se haga ante la respectiva Corte de Apelaciones.

«Artículo 4.º Los jueces de menor cuantía serán nombrados por el término de cinco años, a propuesta en terna del Consejo de Estado de una lista de 15 abogados que presentará la Corte de Apelaciones, i gozarán una renta de 1,800 pesos anuales que será pagada por el erario municipal.

Artículo 5.º Rejirán respecto de los jueces de menor cuantía las disposiciones relativas a los jueces letrados sobre reemplazos, implicancias, recusaciones, remision de estados, visitas de las cortes i demas que les sean aplicables.

Artículo 6.º Se suprimen los juzgados de subdelegacion i de distrito en el territorio municipal de Santiago.

Artículo 7.º En los municipales de las demas cabeceras de departamento corresponde a los jueces letrados conocer de las infracciones de las disposiciones municipales o de la Alcaldía; i en los otros municipios el conocimiento de estas causas corresponde a los jueces de subdelegacion.»

Este sistema que propongo, tiene, señor Presidente, la ventaja de estar ajustado a los buenos principios, encomendando a funcionarios judiciales los negocios del orden judicial.

Ahora, si en otras ciudades, como Valparaiso, Talca o Concepcion, por ejemplo, no pudieran los jueces letrados desempeñar estas funciones, podria pedirse la creacion de uno o mas jueces especiales como los que el proyecto crea para Santiago; corriendo, naturalmente, el pago de seis emolumentos a cargo de la respectiva Municipalidad.

En cuanto a que no sea exacto o sea mui exajerada la suma de cien mil pesos de que hablé ayer que perdía anualmente la Municipalidad de Santiago por no percibir las multas, debo decir que el dato lo he tenido de buena fuente; i que me es tanto mas creible cuanto que es un hecho averiguado que en diversas

ciudades de Estados Unidos se perciben veinticinco mil dollar mensuales por esta causa.

Pero, cualquiera que sea la suma, como lo que se persigue no es un medio de adquirir rentas sino la manera de mejorar la administracion i los servicios locales, esa cuantía no tiene grande importancia.

Pido en consecuencia, señor Presidente, que el Senado tenga a bien aprobar en jeneral el proyecto a que he dado lectura, i enviarlo a Comision, si así lo creyere necesario.

El señor SILVA CRUZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor SILVA CRUZ.—Me parece preferible que, sin pasar el proyecto a Comision, el Senado se pronunciara, en la discusion particular sobre el contra-proyecto presentado por el señor Senador por Cautin. Me parece que éste seria el procedimiento mas práctico, porque, si previamente no se pronuncia el Senado acerca de la idea capital del proyecto, en la Comision van a surgir las mismas dudas que están manifestándose aquí i van a espermentarse las mismas dificultades.

Así es que, como digo, valdria mas que, ántes de pasar a Comision el proyecto, el Senado se pronunciaré sobre la idea capital a que debe subordinarse la lei.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra, el señor Senador.

El señor BALLESTEROS.—El principal inconveniente que encuentro a la proposicion hecha por el señor Senador por Cautin es que, con el contra-proyecto presentado por Su Señoría, se desvirtúa por completo la base capital del proyecto de la Comision que estamos discutiendo.

De lo que tratamos es de establecer qué jueces o qué funcionarios deberán conocer de las infracciones a las ordenanzas de policia que hoi dia, en una pequenísimas parte, no están sujetas a la jurisdiccion de los jueces letrados, porque el Código Penal no califica de faltas algunas de estas infracciones. La misma mayoría está clasificada como faltas en el Código Penal. Son rarísimas las infracciones de ordenanzas municipales o de policia, como por ejemplo, el barrido que en las calles debe hacer cada propietario al frente de su propiedad i que no lo hace, i una que otra mas mui insignificantes, las que no están comprendidas en el libro III del Código Penal, que es el que trata de las faltas.

Miéntas tanto, señor Presidente, el señor Senador por Cautin nos viene a proponer un sistema completo de administracion de justicia de menor cuantía, i sólo para la ciudad de Santiago.

Yo encuentro perfectamente aceptables muchas de las ideas propuestas por el señor Senador, i la Comision misma que informó este

proyecto, tambien las ha aceptado. La Comision de Lejislacion i Justicia, al tratar del proyecto sobre administracion de justicia de mínima cuantía, ha aceptado gran parte de las ideas de Su Señoría, como aquella que fija en quinientos pesos la cuantía de los negocios en que pueden conocer los jueces de paz, que son estos mismos jueces que el señor Montt establece en la ciudad de Santiago, i que, segun las ideas cambiadas en la Comision, se establecen no solo para Santiago sino tambien para todas las ciudades de la República cuya poblacion exceda de diez mil habitantes.

Pero, en este momento, solo se trata de saber quién juzga las faltas de policia local.

Que la jente pobre se encuentra ahora sin verdadera administracion de justicia, es cosa en que estamos en perfecto acuerdo con el señor Senador; que los actos de jurisdiccion voluntaria deben quedar sometidos a los jueces de mínima cuantía, es cosa en que estamos tambien en perfecto acuerdo.

De manera que la diverjencia está en si este proyecto se hace estensivo a todas las causas de mínima cuantía, o si solo debe limitarse a las infracciones de las ordenanzas municipales que no están espresamente penadas por el Código Penal

Este es el punto capital.

Su Señoría hace presente que el sistema adoptado hasta ahora ha dado malos resultados; que los jueces no aplicaban con verdadera uniformidad las disposiciones de las ordenanzas: que miéntas los unos eran mui estrictos en la aplicacion de esas ordenanzas i aplicaban el máximo de las multas, los otros no sacaban multa alguna.

Eso quiere decir que el inconveniente existe en realidad; i, por mi parte, no creo que sea fácil subsanarlo con cualquier sistema que quiera establecerse por la Cámara.

Pero no estoi de acuerdo con Su Señoría en que el réjimen en que los juzgados de policia local fueron desempeñados por los alcaldes o los rejidores, subsistiera mui poco tiempo ni que diera malos resultados.

El hecho es que el año 1847 se dieron a los alcaldes las atribuciones de jueces de policia local, disposicion que se derogó pocos años despues, atribuyendo esta facultad a los jueces de letras; pero en los departamentos en que no habia jueces de letras, hacia sus veces el alcalde.

La lei Orgánica de Tribunales de 1875, reconoció la existencia de estos jueces i destinó un párrafo entero a fijar las atribuciones judiciales de los alcaldes.

Esta situacion solo vino a ser alterada por la Lei de Municipalidades del año 1887 que quitó a los alcaldes las funciones de jueces de policia local, atribuyéndolas a los rejidores por turno.

I este sistema establecido por la lei de 1887, i que duró hasta fines de 1891, subsistió sin inconveniente alguno como anteriormente ha-

bia subsistido el de los alcaldes como jueces de paz.

Su Señoría manifestaba que es mui conveniente mantener la teoría de la separacion absoluta de las funciones judiciales i de las funciones administrativas; i, en esto, estoi en perfecto acuerdo con el señor Senador; pero en nuestro pais, por los pocos elementos de que dispone para hacer una separacion perfecta de esas funciones no ha podido aun establecerla, i de ahí que exista acumulacion de funciones aun en el órden judicial.

En las grandes poblaciones, es posible hacer la distribucion de funciones i por ello en Santiago tenemos un notario conservador de bienes raices, aparte de los demas notarios archiveros, secretarios para cada Juzgado, etc., pero fuera de Santiago no existen sino mui pocos departamentos en que hai conservador de bienes raices, en otros no hai archiveros i descendiendo un poco mas en la escala de importancia de los pueblos, vemos que en otros departamentos las funciones de secretario i notario son desempeñados por la misma persona, i hai departamentos en que a estas funciones están tambien unidas la de receptor.

Esto proviene de que no hai un número bastante de personas que tengan las condiciones necesarias para servir esos empleos, ni entradas suficientes para pagarlos i mantenerlos si se hace la distribucion.

No tiene, pues, nada de estraño que se establezca en este proyecto que los rejidores municipales administren justicia.

¿Es este el mejor sistema? Probablemente no será el mejor, pero es el único adaptable a las circunstancias actuales.

El inconveniente gravísimo que encuentro al proyecto propuesto por el honorable Senador por Cautin es que legisla solo para Santiago i que tendríamos que estar dictando leyes una en pos de otras para arreglar la misma situacion en todos los departamentos de la República. ¿Es conveniente estar dictando leyes especiales para cada departamento i haciendo que en cada uno haya funciones distintas entre funcionarios del mismo órden? Parece que no es conveniente.

Creo que es indispensable que haya en cada comuna i en cada Municipalidad de la República un juez, porque en cada una hai distintas ordenanzas municipales i en cada una el régimen es diverso, de manera que el juez que se hace competente i conecedor de las ordenanzas de un lugar no conoce las ordenanzas de otro punto. Partiendo de esta base, ha parecido a la Comision que no debia alterarse el antiguo sistema i que debia volverse a él.

Pero, como digo, podria llegarse a un sistema mucho mas perfecto i el medio ideado por el honorable Senador por Cautin puede ser el mejor; pero necesita mucho mas estudio, porque podria tener graves inconvenientes. Antes que todo, es necesario uniformar en toda la República el sistema de administra-

cion de justicia; es necesario que no haya lugares i pueblos privilegiados que tengan una administracion mas perfecta i que se deje a los demas en el estado anterior, lleno de inconvenientes, o sin jueces, como sucede en la actualidad.

Si la Cámara hubiera de tomar en cuenta las disposiciones del proyecto del honorable Senador por Cautin, yo anticiparia talvez—no con pleno conocimiento de causa ni con el estudio detallado que el asunto requiere,—anticiparia el proyecto que sobre juzgados de menor cuantía está estudiando la Comision de Lejislacion i Justicia, con el propósito de presentarlo a la Cámara lo mas pronto posible.

Por esto me parece que, como dije ayer, podria aceptarse como un proyecto de lei transitorio, por lo ménos, el que ha presentado la Comision, sin perjuicio de estudiar despues esta cuestion con mas detenimiento i de arbitrar un medio que satisfaga todas las aspiraciones que aquí se han manifestado.

El señor MONTT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—A segunda hora hará uso de ella Su Señoría.

Se suspende la sesion.

Se suspendió la sesion.

SEGUNDA HORA

El señor LAZCANO (Presidente).—Continúa la sesion.

Puede hacer uso de la palabra el honorable Senador por Cautin.

El señor MONTT.—El proyecto en discusion, señor Presidente, ha nacido de una presentacion que hizo la Municipalidad de Santiago i por eso es que en sus disposiciones se ha tenido presente las necesidades del departamento de Santiago; pero, como al mismo tiempo esta necesidad de que se juzguen por alguna autoridad las infracciones de las ordenanzas municipales existe en los demas departamentos de la República, tanto el proyecto de la Comision como la modificacion que tuve el honor de proponer contemplan este caso.

La Comision propone que se encargue este juzgamiento a los rejidores. Yo creo como he dicho, que no hai razon para apartarse de la regla jeneral de que las funciones judiciales sean desempeñadas por funcionarios judiciales.

En Santiago hai el inconveniente de que los actuales funcionarios judiciales son pocos para desempeñar estas funciones i por eso seria equitativo crear otros mas, pero no es conveniente que sean de la misma categoría de los actuales jueces letrados, porque la clase de negocios que van a juzgar no exige conocimientos tan vastos como los que requiere el cargo de juez letrado i por eso se propone la creacion de jueces de inferior categoría.

Si se desea contemplar en términos jenerales el proyecto, me parece que debo insistir en que es justo atribuir a funcionarios judicia-

les el juzgamiento de las infracciones de las ordenanzas municipales, porque ésta es por su naturaleza una función judicial, i no hai inconveniente para que este juzgamiento sea desempeñado por los jueces letrados en la cabecera de los departamentos i por los jueces de subdelegación en los municipios rurales. La circunstancia de que con esto pueda haber para los jueces un recargo de trabajo no existe en la mayor parte de los departamentos, donde los jueces letrados pueden sin inconveniente desempeñar estas funciones.

Así es que yo creo que debería reemplazarse el proyecto de la Comisión por otro que establezca que las infracciones de las ordenanzas municipales deben ser juzgadas por los jueces letrados en las cabeceras de departamento i por los jueces de subdelegación en los municipios rurales.

La idea de atribuir estas funciones a los rejidores no me parece feliz, porque como decía antes, no es conveniente la unión de las funciones administrativas con las funciones judiciales, además de que el constituir en jueces a los miembros de los municipios es esponerse a encomendar funciones judiciales a personas que no tienen aptitudes de ninguna clase para desempeñarlas.

Las funciones legislativas se desempeñan gratuitamente en condiciones satisfactorias; son muchos los países en que las funciones legislativas se desempeñan gratuitamente i se desempeñan bien.

Hai también funciones administrativas que pueden desempeñarse sin remuneración, como son las municipales, que por regla jeneral no son remuneradas en ninguna parte, lo mismo pasa con las de beneficencia i otras. Pero las funciones judiciales no se desempeñan eficazmente si se las hace desempeñar sin remuneración; sea por la naturaleza de estas funciones, sea porque no hai un estímulo en las personas o por otras causas, el hecho es que no se desempeñan bien. I en esto se ha llegado a tal grado que aun en Inglaterra, que es el país clásico del espíritu público, no diré del patriotismo porque en todas partes lo hai, se vió que las funciones judiciales que correspondían a la Cámara de los Lores no marchaban bien, i hoy dia hai lores rentados que ejercen las funciones judiciales que corresponden a la Cámara.

Por eso creo que la idea de dar a los rejidores funciones judiciales no es acertada.

Quedaría ahora la segunda cuestión: ¿conviene establecer una regla especial para Santiago? Yo me inclino a creer que sí, porque en Santiago los jueces tienen mucho trabajo, i es necesario aumentar el número de estos funcionarios; pero no es conveniente aumentarlos en la misma categoría de los que hoy existen, tanto por lo crecido de los sueldos que tienen como por la clase de asuntos que van a juzgarse, i entonces se propone aumentarlos en una categoría inferior. I si han de crearse estos jueces, ¿no es conveniente aprovecharlos

para encomendarles la administración de justicia de menor cuantía? Yo creo que eso es conveniente para hacer un beneficio al departamento de Santiago, i si no se lo hace estensivo a otros departamentos, no hai en ello injusticia ni tiene nada de raro que se dicte una ley especial para Santiago. Santiago tiene diez jueces letrados i el Parral, por ejemplo, tiene uno solo, i no se ha considerado que era inconveniente dictar las leyes que han creado estos diez Juzgados.

En Parral, en Quinchao hai un solo funcionario que es a la vez notario, secretario i receptor; en Santiago hai distintos funcionarios para estos cargos i todavía hai varios notarios, secretarios i receptores; de manera que estas funciones están divididas i cada una de las secciones está desempeñada por muchas personas. «¿Por qué no se podría hacer lo mismo con la justicia de menor cuantía? Si en Quinchao un solo juez puede conocer de toda clase de causas i en Santiago se han creado nueve jueces, ¿por qué no podrían dividirse las funciones de jueces como se han dividido las de secretarios, notarios i receptores?»

En resumen yo propondría que se reemplazara el artículo de la Comisión por otro que estableciera que los jueces letrados en las cabeceras de departamentos i los jueces de subdelegación en las comunas rurales conocerán de las infracciones de ordenanzas municipales, i además propondría como artículo distinto otro que dijera que en Santiago se crearán jueces especiales para estos asuntos, debiendo tener también a su cargo el conocimiento de los negocios civiles de menor cuantía i de las faltas; es decir, que sería artículo 1.º el último del proyecto que he tenido el honor de presentar.

El señor BARROS LUCO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Puede usar de la palabra Su Señoría.

El señor BARROS LUCO.—¿Estamos en discusión jeneral, señor Presidente?

El señor LAZCANO (Presidente).—Sí, señor Senador.

El señor BARROS LUCO.—A mí me parece que sobre esto no puede haber debate; todos estamos de acuerdo en la aprobación jeneral; de manera que podía aprobarse la idea en jeneral i la indicación del señor Senador podría formularse en la discusión particular.

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algún señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algún señor Senador desea usar de la palabra?

Cerrado el debate.

En votación.

Si no se exige votación, se dará por aprobado en jeneral el proyecto de la Comisión.

Aprobado.

Si no hai inconveniente, se procederá a la discusión particular.

Acordado.

El señor SECRETARIO.— El artículo propuesto por el señor Montt dice así:

«El juzgamiento de las infracciones de las disposiciones municipales o de los alcaldes corresponderá a los jueces letrados en los territorios municipales cabeceras de departamento, i a los jueces de subdelegacion en los demas municipios.»

El señor BARROS LUCO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BARROS LUCO.—Yo acepto el proyecto de la Comision, reemplazando la palabra «rejidores» por «alcaldes».

Creo que este réjimen durante el cual ha vivido la República mas de cuarenta años ha tenido sus inconvenientes, pero tambien ha tenido sus ventajas.

La Comision, al establecer este servicio, ha tenido presente las facilidades que él ofrece.

Las comunas o municipalidades que hai actualmente en la República son doscientas setenta; últimamente se han creado dos mas, i es mui conveniente que en estos territorios municipales conozcan los alcaldes de las faltas a la ordenanza i reglamentos de mui distinto carácter. Así, por ejemplo, hai comunas en que se prohíbe vender licores en carretas en las calles, bajo una multa de diez a veinte pesos. Si en estas comunas no se pueden hacer efectivas por medio del alcalde estas prescripciones, indudablemente las ordenanzas o reglamentos no producen efecto ninguno.

Hai otras ordenanzas que prohíben que las tabernas se abran tales días i tales horas. Es necesario que las municipalidades tengan los medios de hacer efectivas estas prescripciones, porque si se encarga esta funcion a los jueces departamentales o de subdelegacion, la distancia a que muchas comunas se encuentran de la cabecera del departamento o del punto del juzgado es a veces mui grande, lo que hace imposible que pueda aplicarse una penalidad a las faltas que se cometen.

Por otra parte, las municipalidades, principiando por la de Santiago, que me parece la mas arruinada de todas, no tiene con qué pagar, no digo nuevos empleados, pero ni siquiera con qué salvar los compromisos ya contraídos.

He visto en los diarios que esta Municipalidad está ejecutada por los contratistas de pavimentacion. Aquí mismo, frente al Congreso, tenemos un pantano, que está destinado a probar la resistencia de salud de los congresales i la Municipalidad no tiene fondos con que arreglar ese sitio.

En esta situacion ¿con qué fondos van las municipalidades a pagar a estos jueces? La creacion de cuatro juzgados para Santiago no importaria ménos de doce a catorce mil pesos.

Entre tanto, los servicios mas importantes, como aquellos que se relacionan con la salud pública, están completamente desatendidos.

Indudablemente que nada seria mas conve-

niente que crear un personal considerable de jueces para atender al juzgamiento de estas pequeñas faltas o delitos; pero, por ahora me parece que eso no se puede hacer, porque las municipalidades, en jeneral, no tienen con qué satisfacer este gasto.

Por lo demas, el sistema de encomendar a los alcaldes estas funciones no ha presentado graves inconvenientes.

En las treinta i ocho mil comunas que tiene la Francia hai otros tantos alcaldes o *maires* que corren con este servicio gratuito, i como se trata de pequeños asuntos, los reglamentos i ordenanzas municipales se cumplen i se hacen efectivas. Entre nosotros lo que falta no son ordenanzas municipales, son autoridades que las pongan en vigor; la justicia no está siempre bastante a la mano para hacerlas efectivas.

Por esto creo que si hubiéramos seguido un réjimen conforme a la lei municipal del año 1854 o a la de 1887, nos encontraríamos en mejor condicion de lo que estamos ahora. El número de municipalidades se ha aumentado considerablemente, lo que quiere decir que la administracion de justicia ejercida por los alcaldes habria sido mucho mas jeneral i mas rápida.

Se trata de aplicar disposiciones que están penadas con multas pequeñas i no hai inconveniente para que estas multas sean aplicadas por hombres buenos, hombres de paz, como deben ser los alcaldes. Ahora, si los alcaldes no son hombres bastante capaces, bastante honrados, eso será culpa de los que los elijen. Para mí, todo lo que necesita la lei actual de municipalidades para ser una lei sumamente provechosa, es que haya espíritu público, es decir, que los vecinos de cada localidad se interesen por llevar a los municipios a los individuos mas respetables; pero, si se abandona el ejercicio de este derecho, la administracion comunal no caerá en las mejores manos.

Hace pocos días, se han creado dos nuevas comunas, las de Quilicura i Cartajena, i es de suponer que esta creacion haya sido pedida por personas de aquellas localidades que se interesan por el adelanto de esas poblaciones.

Dentro del actual estado de cosas, el proyecto de la Comision es el que mejor provee a las necesidades que se hacen sentir, i por eso le daré mi voto con la pequeña modificacion que he indicado, pues creo que los alcaldes se encuentran en mejores condiciones que los rejidores para desempeñar con acierto las funciones de jueces de policia local.

Repito, que este sistema no ha dado malos resultados i creo que, si restablecemos las cosas en esta forma, habremos dado un gran paso en favor de la buena administracion de justicia en estas localidades i en servicio de los pequeños intereses.

Por esto, me he permitido hacer la indicacion a que me he referido.

El señor BLANCO.— ¿Cómo quedaria el proyecto con la indicacion?

El señor SECRETARIO.— La indicacion

del señor Senador del Lináres, se reduce a reemplazar en el artículo único del proyecto de la Comisión, la palabra «rejidores» por la de «alcaldes».

El señor BLANCO.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BLANCO.—La indicación que acaba de formular el honorable Senador de Lináres no subsana, a mi entender, los inconvenientes que habían sido apuntados por el honorable Senador de Cautín al proyecto de la Comisión i, por el contrario, tiende a agravar las dificultades.

El proyecto presentado por el Gobierno para crear un Juzgado especial en Santiago comprendía dos ideas capitales i primeramente, la de dar facultad i medios a la Municipalidad para hacer efectivas las multas impuestas por infracción a las ordenanzas i reglamentos municipales i en los decretos de los alcaldes; i en segundo lugar, la de dar a esos juzgados atribuciones para conocer en primera instancia, entre otras cosas, de los juicios ejecutivos contra los deudores morosos de las contribuciones municipales i también para entender en las reclamaciones sobre avalúos de propiedades.

Por esto, me esplico perfectamente que la Comisión haya querido buscar el medio de crear un Juzgado de policía local para toda la República, i de consultar, además, en un proyecto separado, la necesidad de hacer mas expedita la justicia de menor cuantía, tal como se acaba de decir aquí en la Cámara.

El proyecto de la Comisión tiende a dar por turno a los rejidores las facultades de jueces de policía local. Yo me pregunto: ¿en las doscientas i tantas comunas de toda la República el puesto de rejidor habrá recaído en personas que posean siquiera medianamente la competencia suficiente para que se les pueda encomendar el juzgamiento de las causas que se orijen con motivo de la infracción de las ordenanzas municipales, reglamentos i decretos de los alcaldes? Difícil es contestar a esta pregunta; pero creo que cada uno de los honorables Senadores, por el conocimiento que pueden tener de algunas comunas, podrá formarse juicio acerca de ella, i yo estoy seguro de que se pensará que los rejidores en jeneral, salvo en algunas municipalidades excepcionales, no ofrecerían a los ciudadanos garantía suficiente de competencia, i los ciudadanos no podrían estar seguros de que sus peticiones i razones serían bien calificadas i apreciadas.

Es cierto que el sistema de constituir a los alcaldes en jueces de policía local, no modificado por la lei orgánica de Tribunales, venía siendo la regla desde muchísimos años, pero no lo es ménos que daba lugar a un sinnúmero de obstáculos i deficiencias, por cuya razón se lo abolió en la Lei de Municipalidades de 1890.

El señor Senador de Lináres propone que en vez de los rejidores sean designados los alcaldes para juzgar las infracciones de las ordenanzas i reglamentos municipales, aceptando con esta sola variante el proyecto de la Comisión.

Yo me permito presentar al Senado algunas observaciones que me sujere esta proposición.

La Lei Municipal de 1887 eliminó de esas funciones al primer alcalde, confiriéndolos tan solo al segundo i al tercero. Esa eliminación no puede ser mas fundada, i en todo caso sería menester conservarla, porque por una parte el alcalde en ejercicio tiene ya con el solo despacho administrativo bastante trabajo, i por otra no es acorde con los principios dominantes en la actualidad el que una misma persona dicte una orden o decreto administrativo que debe cumplirse so pena de multa i al mismo tiempo falle como juez sobre la infracción i aplique la multa.

No se olvide tampoco que en el sistema antiguo los alcaldes eran jueces de policía local solo en las cabeceras de departamento. Con posterioridad a la lei del año 90 las municipalidades no llegaban a doscientas ochenta, mas o ménos, i ántes no pasaban de cincuenta o sesenta. El enorme aumento de esas corporaciones en las aldeas i en los campos, hace que lleguen a formar parte de ellas personas sin la preparación, sin la cultura, sin la ilustración que sería de desear, en una palabra, sin las condiciones que jeneralmente reúnan i reúnen los municipales de cabecera de departamento.

Yo creo que la indicación del señor Senador de Lináres no allana ninguno de los inconvenientes que se han observado en el proyecto de la Comisión, i por el contrario, los aumenta autorizando una promiscuidad de funciones de diverso orden, como son las administrativas i las judiciales en una misma persona, e el alcalde que desempeñe la Alcaldía.

Quiero observar todavía que la designación de alcaldes en las comunas rurales, recae muchas veces en los municipales ménos aptos. La lei exige en los alcaldes residencia en la cabecera de la comuna, i muchas veces ocurre que los mas dignos viven en sus fundos, a larga distancia, por cuya razón no podrían aceptar aquel cargo. Yo conozco comunas que cuentan entre los rejidores personas honorabilísimas i bien preparadas, pero que por no tener residencia en la cabecera deben abstenerse de aceptar la Alcaldía, que queda confiada a personas de condiciones mui deficientes en todo sentido. Entregar a jente de esta clase la facultad de aplicar las penas que decreten para el cumplimiento de sus órdenes administrativas es de lo mas espuesto i ocasionado a injusticias i arbitrariedades.

La administracion de justicia, aunque sea en asuntos de mínima cuantía, requiere discreción i tacto, no ménos que imparcialidad en los funcionarios a cuyo cargo se confía. Descuidando esas condiciones, quedamos espuestos a ver

barrabasadas en vez de sentencias equitativas i justas. Un alcalde de campo armado por la lei de la doble facultad de espedir decretos administrativos que deben cumplirse bajo multa de veinte pesos, i de aplicar esta pena como juez a los presuntos infractores, podria, dentro de la natural fragilidad humana, convertirse en un tirano, que lejos de inspirarse en el bien público i en la justicia, atenderia a satisfacer su capricho o sus resentimientos i enemistades lugareñas.

Por lo dicho, i sin atreverme a proponer por mi parte ninguna indicacion, he creido del caso hacer estas observaciones que me ha sugerido la modificacion propuesta por el señor Senador de Lináres, con la esperanza de que en el curso del debate se someta al Senado alguna idea mas conveniente, buscando nó lo lo mas perfecto, sino lo mas hacedero dentro del espíritu de nuestra lejislacion, i tambien habida consideracion al estado de las rentas públicas, que no permite crear nuevos jueces rentados, por mas que esto seria idealmente lo mejor.

Reservándome para oír las nuevas indicaciones que puedan formularse en el curso del debate, o las observaciones que se hagan al proyecto del señor Senador de Cautin, dejo la palabra.

El señor BALLESTEROS.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor BALLESTEROS.—El desarrollo que ha tomado este debate ha permitido hacerse cargo de observaciones que para mi son nuevas, i que no se tomaron en cuenta en la Comision. Por ejemplo, en el seno de ella nadie puso en duda que los rejidores municipales no fuésen bastante competentes para desempeñar esta justicia de mínima cuantía.

Ya que el proyecto de la Comision encuentra tropiezos i no es aceptado por gran número de señores Senadores, me ha parecido que seria conveniente, i fácil ademas, escojitar camino para llegar al resultado que todos deseamos, tomando como base las observaciones que se aducido durante el debate.

Las causas criminales por faltas están sometidas por la lei al reconocimiento de los jueces letrados i de los jueces de subdelegacion, ejerciéndose la jurisdiccion preventivamente, es decir que los asuntos quedan radicados a firme en el Juzgado que primero empieza a entender en ellos.

Por poco que se entre en un estudio comparativo, se verá, como he sostenido en otras ocasiones, que casi todas las infracciones de las ordenanzas municipales están contempladas i penadas como faltas en el Código Penal. En comprobacion de esto, que parece no haber llamado suficientemente la atencion de los señores Senadores, voi a leer algunas partes del artículo 496 del citado Código, empezando

por el número 6.º, pues los cinco primeros no tienen atinencia con la materia de que se trata.

Dice así ese artículo:

«Artículo 496. Sufrirán la pena de prision en su grado mínimo conmutable en multa de uno a treinta pesos....

6.º El que infrinjiese las reglas de policía dirigidas a asegurar el abastecimiento de los pueblos.

7.º El que con ronda u otros esparcimientos nocturnos altere el sosiego público, desobedeciendo a la autoridad.

8.º El que tomare parte en cencerradas u otras reuniones ofensivas a alguna persona, no estando comprendida en el número 2.º del artículo 194.

9.º El que se bañere quebrantando las reglas de decencia o seguridad establecidas por la autoridad.

10. El que riñere en público, sin armas; salvo el caso de justa defensa, propia o de un tercero.

11. El que injuriare a otro livianamente de obra o de palabra, no siendo por escrito i con publicidad.

12. El que dentro de las poblaciones i en contravencion a los reglamentos, disparase armas de fuego, cohetes, petardos u otros proyectiles.

13. El que corriere carruajes o caballería dentro de una poblacion, no siendo en los casos previstos por el número 6 del artículo 194.

14. El que infrinjere los reglamentos relativos a carruajes públicos o de particulares.

15. El que infrinjere las reglas de policía relativas a posadas, fondas, tabernas i otros establecimientos públicos.

16. El encargado de la guarda de un loco o demente que lo dejare vagar por sitios públicos sin la debida seguridad.

17. El dueño de animales dañinos que los dejare sueltos o en disposicion de causar mal en las poblaciones.

18. El que con su embriaguez molestare a tercero en público.

19. El que arrojare animales muertos en sitios vedados o quebrantando las reglas de policía.

20. El que infrinjere las reglas de policía en la elaboracion de objetos fétidos o insalubres o los arrojare a las calles, plazas o paseos públicos.

21. El que arrojare escombros u objetos punzantes o cortantes en lugares públicos, contraviniendo a las reglas de policía.

22. El que no entregare a la policía de aseo las basuras o desperdicios que hubiere en el interior de su habitacion», etc., etc.

Se ve, pues, que casi no habrá ningun caso de infracciones de ordenanzas municipales que no esté taxativamente incorporado entre las faltas enumeradas en el Código Penal.

Pues bien, como he recordado, la lei de Organizacion i Atribuciones de los Tribunales dispone que para juzgar en las causas criminales, por faltas son competentes, a prevencion, los jueces letrados i los de subdelegacion.

Aceptando la base propuesta por el señor Senador de Cautin, i haciéndola estensiva a todos los casos que pueden ocurrir, i a toda la República, yo propondria, en sustitucion del proyecto de la Comision, otro concebido en estos términos:

«Artículo único.—Las infracciones de las ordenanzas, reglamentos, acuerdos municipales de carácter administrativos i decretos de la Alcaldía serán consideradas como faltas para efecto de fijar la jurisdiccion de los jueces que deben conocer de ellas con arreglo a la lei de 15 de octubre de 1875.»

Con este sencillo proyecto quedarian desvanecidos los escrúpulos que han manifestado algunos jueces de letras, que se han creido incompetentes para entender en las faltas por infracciones a las ordenanzas i reglamentos municipales.

Han dicho esos jueces que hai muchas de estas infracciones no comprendidas en el Código Penal: pues bien, elevémoslas a la categoría de las faltas de que trata ese Código para el solo efecto de fijar la competencia de los jueces.

Así desaparecerá el inconveniente que se nota hoi día a causa de los escrúpulos de algunos jueces, que creen estralimitar sus facultades si conocen en algunas infracciones a las ordenanzas municipales. Estas infracciones no podrian equiparse en todo i por todo a las faltas, por razon de que la penalidad es o puede ser diferente, pero si puede establecerse una condicion de perfecta igualdad para los de de terminar la competencia de los jueces.

Aprobado el proyecto sustitutivo que he presentado, no se alteraria sino en parte mui insignificante la jurisdiccion que hoi tienen los jueces letrados. Estrictamente hablando no habria variacion de ninguna clase para los que, como yo, tienen por infundadas las excusas que presentan los jueces letrados. Esta cuestion se ha debatido en los Tribunales de Justicia mas de una vez, i las opiniones han andado discordes. Yo he sostenido que son competentes, porque al fin i al cabo se trata de infracciones que dentro de la terminología de nuestra legislación penal no pueden caer sino entre las faltas.

Los delitos se dividen en crímenes, simples delitos i faltas segun la pena que tengan, i la pena de las faltas consiste en prision de uno a sesenta dias i multa hasta cien pesos. La pena de las infracciones a las ordenanzas i reglamentos municipales consiste en multas aun de menor entidad. I debo declarar que yo, siendo juez, conocia en estas infracciones, i la Corte de Apelaciones, que examinaba los actos de los jueces sometidos a jurisdiccion, nunca en-

contró óbice que poner a este sistema. Los jueces, en muchas ocasiones tratan de descargarse del mayor trabajo suponiéndose incompetentes, i para apartar todo asomo de duda propongo el proyecto sustitutivo que he leido, i que remito a la Mesa, esperando que pueda encontrar aceptacion de parte del honorable Senador de Cautin i de los demas señores Senadores que han hecho uso de la palabra.

El señor MONTT.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra el señor Senador.

El señor MONTT.—Segun la última indicacion del honorable Senador de Santiago, corresponderia a los jueces letrados el conocimiento de los asuntos a que nos venimos refiriendo. Me parece bien este temperamento, i cualquiera que sea la redaccion que se adopte la disposicion será sustancialmente la misma.

Por consiguiente, acepto la idea i la redaccion propuesta por el honorable Senador señor Ballesteros.

Creo que no hai necesidad de crear jueces especiales cuando ya hai jueces establecidos para atender a determinados asuntos judiciales; pero, como decia ántes, no debemos olvidar que en la ciudad de Santiago el recargo de trabajo para los jueces letrados, puede llegar a ser mui considerable i quien sabe si habrá llegado el caso de pensar en una disposicion que subsane esta dificultad.

Convendria que la Comision estudiara este punto.

El señor BALLESTEROS.—Es cuestion de un cuarto de hora mas de trabajo para los jueces letrados.

El señor MONTT.—Que se ensaye la cosa, entónces, i si se ve que marcha bien sin necesidad de nuevos jueces, perfectamente.

El señor SECRETARIO.—El artículo propuesto por el señor Ballesteros ¿seria en reemplazo del proyecto del señor Senador de Cautin?

El señor BALLESTEROS.—I del proyecto de la Comision.

El señor BARROS LUCO.—Pido la palabra, honorable Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor BARROS LUCO.— Me parece que, si la Cámara i los miembros de la Comision proponente del proyecto, abandonan la idea de encomendar a los rejidores la administracion de justicia por faltas de policía, es conveniente aceptar la proposicion que acaba de formular el honorable señor Ballesteros.

Yo me habia permitido indicar que se atribuyera estas funciones de policía judicial a los alcaldes, en vez de los rejidores, porque me parecia que eran personas mas caracterizadas; pero si los miembros de la Comision de Justicia creen conveniente que sean los jueces de letras i los de subdelegacion los encargados de conocer en estos juicios o asuntos yo, por mi

parte, acepto la modificacion, i la acepto con mucho gusto, porque de todas maneras se mejorara mui considerablemente el estado actual de cosas, que en muchos departamentos es verdaderamente deplorable.

Una vez que los jueces de letras i de subdelegacion puedan conocer de las faltas de policia, las ordenanzas i reglamentos municipales como asimismo los decretos de los alcaldes se cumplirán i no serán letra muerta, como sucede hoi dia, sobre todo en las comunas rurales, en adelante habrá una autoridad que los haga cumplir.

Por esto, acepto con gusto la disposicion propuesta por el honorable Senador de Santiago señor Ballesteros, i creo que con ella queda bien reemplazado el proyecto de la Comision.

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

El señor SILVA CRUZ.—Pido la palabra, señor Presidente.

El señor LAZCANO (Presidente).—Tiene la palabra Su Señoría.

El señor SILVA CRUZ.--Por mi parte, acepto tambien, como miembro de la Comision, la indicacion formulada por el honorable Senador por Santiago.

Creo que, tratándose de una medida que va a tener el carácter de transitoria segun las opiniones dominantes en el Senado, hai conveniencia en incorporar a la lei comun estas faltas. Miéntras llegue el momento de que sea organizada en otra forma la justicia de menor cuantía, está bien que estos asuntos pasen a manos de otros funcionarios, que no sean los subdelegados, que den mas garantías que la que éstos dan ahora.

Repito que, tratándose de una medida transitoria, i encontrando yo muchos inconvenientes en que estos asuntos queden a cargo de los jueces de subdelegacion que, como digo, no

dan en muchos casos garantías suficientes, no tengo dificultad para aceptar el proyecto propuesto por el honorable Senador por Santiago, señor Ballesteros.

El señor SECRETARIO.—Quedaria así el proyecto:

«El juzgamiento de las infracciones de las disposiciones municipales o de los alcaldes, corresponderá a los jueces letrados en los territorios municipales cabeceras de departamentos, i a los jueces de subdelegacion en los demas municipios.»

El señor LAZCANO (Presidente).—¿Algun señor Senador desea hacer uso de la palabra?

¿Algun señor Senador desea usar de la palabra?

En votacion.

Votado el proyecto en la forma propuesta por el honorable Senador de Santiago, señor Ballesteros, fué aprobado por la unanimidad de dieziseis votos.

El señor BALLESTEROS.—Antes de que termine la sesion, me atreveria a pedir a la Cámara que se sirviese acordar la tramitacion del proyecto sobre feriados sin esperar la aprobacion del acta; porque, ántes de entrar a esta Sala, me han hablado algunas personas que ántes de espirar el período ordinario de sesiones, desean que este proyecto sea lei, para que puedan gozar de sus beneficios los empleados en el próximo 18 de Setiembre.

I, como seria posible, ademas, que el Senado no celebrara sesion mañana, convendria que quedara acordada su tramitacion.

El señor LAZCANO (Presidente).--Si no hai inconveniente, se hará como lo solicita el señor Senador.

Queda así acordado.

Se levanta la sesion.

Se levantó la sesion.

EDUARDO L. HEMPEL,
Jefe de la Redaccion.